año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente
Porfirio Herrera,

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4078, que modifica el párrafo IV del artículo 130 de la Ley de Organización del Distrito de Santo Domingo, Nº 3456.— G. O. Nº 7816, del 26 de marzo de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4078.

UNICO.— Se modifica el Párrafo IV del artículo 130 de

la Ley de Organización del Distrito de Santo Domingo, Nº 3456, del 21 de diciembre de 1952, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7521, para que rija de la siguiente manera:

"Párrafo IV.— El Tesorero del Distrito podrá, con autorización escrita del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, delegar la atribución de firmar recibos de recaudación a uno o más empleados de la Tesorería, de cuyos actos será responsable.

Podrá, asimismo, el Presidente del Consejo, autorizar a otros empleados de dicho Organismo, a firmar, expedir recibos de recaudación y percibir valores, con la obligación del Administrador, del Jefe de Sección, del Delegado o del Encargado del Departamento responsable de los valores, de hacer su depósito en la Tesorería del Distrito, diariamente, si se trata de la zona urbana; dentro de las 24 horas que sigan a la recaudación de las distancias de hasta quince kilómetros; y de 48 horas para los demás sitios distantes del Distrito de Santo Domingo".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco. Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4079 que introduce modificaciones a las leyes Nos. 949, 795, 1255 2027, 3308, 3428 y 4025, sobre impuestos al alcohol, a bebidas alcohólicas. espíritus destilados, bebidas gaseosas, melazas, y licores fermentados, para facilitar la implantación del Sistema Métrico Decimal.— G. O. Nº 7813, del 16 de marzo de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4079.

Art. 1.— A partir de la publicación de la presente ley quedan modificadas las leyes que se enumeran a continuación:

1ro.— La sección final del artículo 1 de la Ley Nº 949 de fecha 26 de mayo del año 1928, publicada en la Gaceta Oficial Nº 3976 de fecha 2 de junio de 1928, deberá leerse así:

Sobre cada litro de alcohol que se produzca en los alambiques autorizados a destilar en el territorio de la República, excepto cuando sea exportado, destinado a la fabricación de Bay Rum o desnaturalizado conforme a la ley será cobrado: diez y seis centavos.

2do.— El Art. 1 de la Ley Nº 795 de fecha 19 de enero de 1945, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6201 de fecha 20 de enero del mismo año, deberá leerse así: Art. 1.— Se establece un impuesto sobre las ventas al por mayor de bebidas alcohólicas de producción nacional, realizadas por el fabricante de las mismas, el cual impuesto será cobrado a razón de un peso con veinte centavos (RD$1.20) por cada caja de 12 envases de un contenido de 700 centímetros cúbicos o de 24 envases de un contenido de 350 centímetros cúbicos.

3ro.— El Art. 1 de la Ley Nº 1255 de fecha 23 de septiembre de 1946, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6507 de fecha 26 de septiembre del mismo año, deberá leerse así:

Mod. por Ley #5123 de 1959 - G. O. # 5356